



RESOLUCIÓN 64/2025 DE 5 DE MAYO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE SUBSANACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN 45/2025 DE 24 DE MARZO DE 2025

Nº de expediente: R-076-2024

Fecha entrada: 27-06-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: LISTADO DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATOS MENORES REALIZADOS DESDE EL AÑO 2021

Sentido de la resolución: ACLARATORIO

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia de fecha 24/03/2025, se resolvió el expediente de la reclamación 076-2024, y se acordó por unanimidad estimar dicha reclamación, dictándose a continuación, para cumplimiento de lo acordado, la Resolución 45/2024, de 24 de marzo.

SEGUNDO.- La solicitud de información de la que este expediente trae causa, se originó e fecha 28/5/2024, cuando [REDACTED] presentó petición de acceso a información pública a la Secretaría General de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, solicitando:

“(…)“Que le sea facilitado listado de los contratos menores realizados desde el 2021 hasta la fecha, con detalle del nombre del adjudicatario, CIF, concepto del servicio o producto, fecha de inicio del servicio, fecha de finalización, tipo de servicio, importe sin IVA, e importe con IVA”.

TERCERO.- La Comisión acordó “estimar la reclamación tramitada con la referencia R-076-24...debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Ese, y no otro, es el límite de la información pública solicitada y a la que la Comisión da amparo.

CUARTO.- No obstante, en la Resolución 45-2025, dictada para dar cumplimiento del tan citado acuerdo, se incluye un párrafo (que no está en la parte dispositiva y que es incongruente con la solicitud de información y con lo acordado por la Comisión), que dice:

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación, debiendo facilitarse copia de los expedientes de contratación solicitados, y en concreto, como mínimo, de toda la información contenida en TRAMEL.

QUINTO.- Como resulta evidente y palmario, se ha padecido un error que ha de subsanarse, aclarando el alcance de la información que ha de suministrar el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.



A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES O DE HECHO.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

La posibilidad legal de rectificación de plano de los errores de hecho debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el contenido del acto, susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo.

En definitiva este procedimiento únicamente es admisible para rectificar omisiones o errores materiales, no declaraciones conceptuales de inequívoco carácter jurídico, por lo que está excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la transcendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse.

Asimismo, el error se tiene que apreciar teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se encuentre y la rectificación de la evidente equivocación cometida no supone una apreciación de concepto que implique un juicio valorativo

Mediante este precepto se trata de rectificar aquellas irregularidades que no son contrarias a la legalidad, se trata de actos validos que **pretenden depurar aquellos elementos erróneos que integran el acto, sin que ello suponga una modificación de su contenido.**

Reiteradamente venia exigiendo la Jurisprudencia que el objeto de la rectificación sea una simple equivocación elemental, tal como un nombre, una fecha, una operación aritmética o un error de transcripción de algún documento, **equivocación que se derive de los propios datos que constan en el expediente, y que se manifieste de manera clara, patente y ostensible, que se evidencie por sí sola, sin necesidad de mayores razonamientos ni, por supuesto, de operaciones valorativas sobre normas jurídicas.**

En este sentido las SSTS de 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de recuerdan el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del «error de hecho», señalando que ha de considerarse por tal «*a aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto*»; quedando excluido de su ámbito, por tanto, «*todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la transcendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse*» (STS 4 octubre 1993, entre otras), o sea, todo lo que vaya más allá de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (STS 16 julio 1992).



Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO.- RECTIFICAR el error padecido en la Resolución 45/2025, aclarando que el ITRM debe dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión, en congruencia con lo solicitado por el reclamante; y en su consecuencia facilitar al [REDACTED] la información siguiente:

Listado de los contratos menores realizados desde el 2021 hasta la fecha, con detalle del nombre del adjudicatario, CIF, concepto del servicio o producto, fecha de inicio del servicio, fecha de finalización, tipo de servicio, importe sin IVA, e importe con IVA.

El periodo información abarcará desde el 01/01/2022, hasta el 28/02/2025, ambos incluidos.

SEGUNDO.- DÉSE CUENTA a la Comisión en la próxima sesión que celebre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López